

ÁREA K

ÁREA K

ACTUACIONES DIVERSAS

Expedientes Área	307
Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo	39
Expedientes admitidos	77
Expedientes rechazados	159

Se incluyen todas aquellas quejas que no tienen fácil acomodo en ninguna de las otras Áreas.

De entre las reclamaciones incluidas en esta Área, las remitidas al Defensor del Pueblo tienen su causa fundamentalmente en situaciones administrativas que son competencia de administraciones no sujetas a la supervisión del Procurador del Común de Castilla y León.

El rechazo de las quejas comprendidas dentro del Área de referencia obedece fundamentalmente a:

- Expedientes en los que el interesado ha acudido ante los Tribunales ordinarios de Justicia (y, como es sabido, la ley reguladora del Procurador del Común obliga a suspender sus actuaciones cuando un asunto se encuentra pendiente de resolución judicial).

- Situaciones en las que la Administración de Justicia ya se ha pronunciado, habiendo recaído resolución firme.

- Los propios interesados han desistido, comunicando su voluntad de no continuar con la tramitación ordinaria del expediente abierto.

- Los propios interesados, a pesar de nuestros requerimientos reiterados, no han vuelto a interesarse por la queja.

- Inexistencia de irregularidad administrativa por parte de la Administración, una vez recibidos los antecedentes del ciudadano, recabados los de la Administración y confrontados los mismos con los diferentes textos legales aplicables.

Entre las quejas incluidas bajo este epígrafe destacamos aquellas que tienen por objeto el funcionamiento de servicios públicos prestados por empresas estatales y, fundamentalmente, las quejas que tienen por denominador común una relación jurídico-privada.

Dentro de las quejas que obedecen a relaciones jurídico-privadas, hay que indicar que, con arreglo a la Ley reguladora del Procurador del Común, están excluidas de la supervisión de la Institución y en consecuencia han sido rechazadas, sin perjuicio de informar a todos los afectados acerca de la causa de rechazo y de cuáles eran los derechos que les asistían en relación con el problema planteado y la forma en que debían actuar para defender los mismos. Múltiples han sido los problemas tratados, muchos de los cuales denotan problemas de convivencia entre vecinos, actuación frente a los daños y perjuicios sufridos en sus derechos o bienes, controversias surgidas sobre herencias, etc. No obstante, el examen de estos expedientes no carece de interés, pues de los mismos podría inferirse la conveniencia de sugerir la modificación de la normativa aplicable a la materia determinada.

También se incluyen aquellas quejas que se solucionan a través de una mediación o gestión rápida por parte de la Institución.

Podemos significar dentro de esta Área, entre otros, los siguientes expedientes

Expedientes **Q/2464/96** y **Q/2503/96**, en los que los reclamantes exponían su desacuerdo con la factura de teléfono correspondiente a un periodo de dos meses que coincidía con el periodo vacacional en que los interesados se hallaban ausentes de su domicilio.

En estos casos la única defensa que asiste al usuario es la del ejercicio del derecho de reclamación ante la Compañía, que recoge el artículo 20 del Reglamento de Servicio de Telefónica de España y que da lugar a una serie de comprobaciones a posteriori del funcionamiento de los aparatos de facturación del servicio automático de llamadas correspondientes a su teléfono, cuyas conclusiones constituyen el principal elemento de prueba para la resolución de las reclamaciones interpuestas. Tales resoluciones son recurribles ante la Delegación del Gobierno en la Compañía. Contra la resolución expresa o presunta podrá interponerse recurso ordinario ante la Secretaría General Técnica de Comunicaciones, cuyas resoluciones son, a su vez, susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción competente.

En el expediente **Q/2455/96** el interesado solicitaba nuestra intervención con el fin de conseguir facilidades para el pago de una elevada factura de Telefónica, la cual había sido causada por su hijo, que padece una deficiencia mental, mediante llamadas a las líneas a las que se accede a través de los prefijos 07 y 906.

Con posterioridad, el reclamante nos comunicó que había firmado un compromiso con la Compañía, en el cual se le concedía el

fraccionamiento de la deuda, en plazos de 10.000 pesetas, en diversos vencimientos que así mismo se especificaban.

Una vez solucionado el problema, se procede al archivo de la queja haciéndole saber a la interesada la posibilidad de solicitar la desconexión de la red de los servicios adicionales.

Por otro lado, en el expediente **Q/1802/96** el interesado denunciaba la situación que padecía como usuario de las instalaciones de la piscina municipal de la localidad de Lanzahíta (Ávila), donde como norma general no se permite la utilización de sillas o hamacas. Esta persona, que padece una invalidez absoluta, ya había solicitado el permiso del Ayuntamiento para utilizar una silla dentro del recinto, dado que, por sus condiciones físicas, le resulta imposible sentarse en el suelo. Sin embargo únicamente se le autorizó el uso de la silla en la zona asfaltada, un recinto reducido y poco adecuado, impidiendo su ubicación en el césped.

Solicitado el oportuno informe del Ayuntamiento de Lanzahíta (Ávila), se nos comunica que la reglamentación que rige con carácter general el uso de las mencionadas instalaciones impide la introducción de sillas y hamacas dentro del recinto, siendo el motivo principal que impulsa tal medida el de mantener el césped en condiciones óptimas que aseguren un disfrute agradable de las mismas por todos los usuarios.

No obstante, esa Corporación, a la vista de los informes médicos acreditativos de la incapacidad física que presenta este usuario, resolvió establecer una excepción permitiendo la utilización de una silla o hamaca dentro de la superficie pavimentada.

Siendo consciente esta Institución de las razones que asistían a la Corporación para el adecuado mantenimiento de la zona verde, y

desprendiéndose de la información facilitada la voluntad de ese Ayuntamiento de garantizar a las personas con discapacidad la máxima integración dentro de los servicios ordinarios para todos los ciudadanos, es lo cierto que tampoco causaría un grave perjuicio el hecho de permitir a una persona, cuyas deficiencias han quedado debidamente acreditadas, el uso de una silla en la zona de césped.

La mejora de la calidad de vida de toda la población, y específicamente de las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación, debe ser uno de los objetivos prioritarios de la actuación pública, en cumplimiento del mandato constitucional del artículo 49 y del principio de igualdad . Nuestra sociedad, en el marco general de la mejora de calidad de vida, está experimentando una decidida evolución hacia la integración de las personas con movilidad reducida, cuya más clara expresión es la creciente voluntad de presencia y participación de este colectivo en la vida social, que los poderes públicos deben fomentar de forma amplia.

Con arreglo a estas consideraciones se formuló al Ayuntamiento de Lanzahíta (Ávila) recomendación para que se permitiera la ubicación de una silla o hamaca sobre el césped de las instalaciones de la piscina municipal, en atención a reducir los efectos discapacitantes de las deficiencias que presentaba este usuario. Sin embargo no se obtuvo respuesta alguna del Ayuntamiento sobre su postura frente al contenido de la recomendación efectuada.

En el expediente **Q/1505/96** el reclamante denuncia la demora en el pago de una subvención que, según sus manifestaciones, había sido concedida por la Consejería de Fomento para la financiación de las obras de reparación necesarias en una Iglesia de la capital leonesa en el año 1995, pero que no llegó a hacerse efectiva. El interesado aportaba copia de la noticia aparecida en un periódico local en la que

se afirmaba la existencia de una asignación presupuestaria de la Consejería de Fomento con este fin.

Una vez admitida la queja a trámite, se solicita el preceptivo informe de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León y de la Consejería de Fomento. Del examen conjunto de dichos informes y de la documentación obrante en el expediente resultan acreditados los extremos siguientes:

1º. El 14 de diciembre de 1990 se había cursado solicitud a la Consejería de Fomento para la financiación de las obras en cuestión dado el deterioro del templo.

2º. Las referidas obras son incluidas en la programación de la Consejería de Fomento para el año 1995.

3º. Transcurrido el año 1995 sin que se financien las obras, ni se comunique al interesado ninguna decisión en contrario, éste reitera su petición varias veces verbalmente, y el día 18 de abril de 1996 por escrito, a la cual tampoco obtiene contestación.

En el informe remitido por la Consejería de Fomento se recogía un párrafo del siguiente tenor literal: "Aunque dicha rehabilitación proyectada fue incluida en la programación para el año 1995, en un posterior análisis de las obras, y en base al valor histórico-arquitectónico, a la valoración aportada de las reparaciones solicitadas y al estado que presentaba el edificio, se decidió reconsiderar el expediente".

Con el fin de aclarar algunas cuestiones se solicita un nuevo informe de la citada Consejería.

Examinada la documentación resulta llamativo la forma en que se tramitó la solicitud, creando evidente confusión en el interesado

sobre todo por el hecho de no haber contestado a sus escritos. Por ello se insiste ante la Consejería en la necesidad de evitar este tipo de situaciones y en el deber de resolver impuesto a la Administración por el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Resulta también sorprendente, y así se comunica a la Consejería, que no conste por escrito el informe técnico que motivó la reconsideración del expediente una vez que las obras se hallaban incluidas en la programación de ayudas para el ejercicio 1995.

En otro expediente, **Q/2404/96**, un ciudadano lamentaba el extravío de documentos por parte del Servicio Territorial de Cultura de Valladolid, concretamente, de un "dossier gráfico" presentado por el interesado con el fin de participar en la Muestra de Arte Joven 1995 en la modalidad de pintura.

Según manifestaciones del interesado, dicha pérdida le ha ocasionado considerables perjuicios, entre los que se encuentran el no haber podido concurrir a la mencionada muestra, ni a otros concursos posteriores, dado que no posee otra documentación.

Asimismo, el peticionario exponía que, habiendo formulado varias reclamaciones en el sentido indicado tanto verbalmente como por escrito, no había obtenido respuesta por parte de ese Servicio Territorial.

Se admite a trámite la queja y se solicita el preceptivo informe de la Delegación Territorial de la Junta en Valladolid, el cual no se facilita a pesar de haberse efectuado un recordatorio de la solicitud.

Con posterioridad el reclamante nos hizo saber que, tras nuestra intervención y, según su opinión, a consecuencia de ella, la Junta de Castilla y León reconoció el extravío del dossier, y procedió a abonarle

la cantidad en que él mismo lo valoró, considerando su problema solucionado con el abono del material extraviado.

En consecuencia, se archiva el expediente, no sin antes formular recordatorio de deberes legales a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, en el que se recuerda a la Administración actuante el imperativo constitucional de los artículos 9 y 103.1 de sujeción en su actuar a la ley y al Derecho y la observancia de las normas que formando parte del Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común definen los derechos de los ciudadanos, particularmente los contenidos en los artículos 35 c) y 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que reconocen a aquéllos el derecho a la devolución de los originales aportados en el expediente y el de obtener una resolución expresa sobre cuantas solicitudes formulen.

Por los hechos denunciados en el expediente **Q/2873/96**, la Institución del Procurador del Común tuvo conocimiento de los conflictos que se estaban produciendo en un barrio de la capital vallisoletana, con motivo de la dispensación de metadona a drogodependientes en un Centro de Cruz Roja.

Según manifestaciones de los firmantes del escrito el único centro de dispensación de metadona de Valladolid no estaba dotado de infraestructura, de condiciones higiénicas ni del equipo médico necesario. Por otro lado, dicho centro estaba generando un elevado número de problemas en la normal convivencia diaria de los vecinos de la zona con los drogodependientes que acuden diariamente al suministro del citado tratamiento. Entre dichos problemas se hallaban los relativos a frecuentes alteraciones del orden público y aumento de los actos relativos al tráfico de drogas.

Por otro lado, los reclamantes exponían que, según los responsables del centro, su emplazamiento era provisional, habiendo transcurrido, sin embargo, casi tres años desde su puesta en funcionamiento sin que se hubiera procedido a la búsqueda de una solución definitiva.

En vista de las anteriores denuncias, con fecha 13 de noviembre se cursaron escritos solicitando información a los siguientes organismos que tienen atribuidas competencias en la materia por la Ley 3/94, de 19 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León: Consejería de Sanidad y Bienestar Social, Diputación Provincial y Ayuntamiento de Valladolid.

Asimismo la Oficina Provincial de Cruz Roja creyó conveniente poner en nuestro conocimiento las dificultades que sufre cada día para poder continuar el tratamiento de dispensación de metadona a drogodependientes que viene realizando en el centro, ante el recrudecimiento de las protestas de los vecinos que propugnan el cierre del mismo y no dudan en acudir a medios tales como agresiones a las instalaciones (sellado de puertas y daños en las cerraduras, cortes del suministro de agua y luz, daños en el toldo de la fachada...) y a los pacientes (insultos y descalificaciones), hechos que han sido denunciados en varias ocasiones ante la Policía Local.

De los informes que nos han sido enviados y de la documentación obrante en el expediente merecen destacarse los aspectos siguientes:

- El centro dispensador de metadona se encuentra acreditado por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León como centro o servicio para la realización de tratamientos con opiáceos, conforme a lo establecido en la Orden de 9 de marzo de 1990

de dicha Consejería, estando vigente la acreditación hasta el 18 de julio de 1998.

- Dicha Consejería ha realizado tres visitas de control al referido centro: la primera con ocasión de su puesta en funcionamiento, la segunda con motivo de la renovación de la acreditación y la última en noviembre de 1996, coincidiendo con la protesta de vecinos de la zona.

- En ninguna de las visitas de control se han detectado deficiencias que aconsejaran la revocación o no renovación de la acreditación ni el cierre del centro.

- De forma complementaria los servicios competentes del Ayuntamiento de Valladolid han inspeccionado dos veces el centro dispensador, sin que en ninguna de las dos ocasiones se haya ordenado su cierre, dado que cumple las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad.

- Según el informe remitido por la Policía Local de Valladolid, de todas las denuncias efectuadas por los responsables de Cruz Roja se ha dado traslado al Juzgado de Instrucción de Guardia, a cuya Autoridad se remitieron las diligencias mencionadas.

- El resultado de las manifestaciones de los vecinos a la puerta del centro dispensador es un deterioro de la calidad asistencial del servicio que está originando abandonos y abstentismo en el cumplimiento de los tratamientos con metadona.

- Desde la Consejería de Sanidad y Bienestar Social se mantiene un diálogo constante con los representantes vecinales para la solución del conflicto, fruto de lo cual es el principio de acuerdo, inicialmente aceptado por los representantes vecinales, de abrir un

nuevo centro de dispensación de metadona en Valladolid, para lo cual ya se están haciendo las reformas de adaptación oportunas en el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social.

Habiendo comprobado tras diversas conversaciones con el personal de Cruz Roja y vecinos del barrio la gravedad de la situación planteada y las consecuencias que ello podría acarrear para la normalidad del suministro de metadona a los enfermos en cuestión, el Procurador del Común se reunió el 11 de diciembre, en la sede de las Cortes de Castilla y León, con el Presidente y el Secretario Provincial de Cruz Roja de Valladolid y el médico responsable del dispensario, por un lado, y representantes del colectivo vecinal, por otro, con el ánimo de ayudar a buscar una solución en las cuestiones planteadas.

Tras la exposición de sus puntos de vista por los asistentes –exposición en la que se puso de manifiesto una notoria tensión entre las partes–, las mismas llegaron a un principio de acuerdo sobre la base del ya alcanzado en anteriores reuniones con la Cosejería. En él, Cruz Roja y la Consejería de Sanidad y Bienestar Social se comprometían a poner en funcionamiento en el plazo de un mes un nuevo Centro de dispensación de metadona en el Servicio Territorial de Bienestar Social de Valladolid.

Sin embargo, al expresar los representantes de Cruz Roja la imposibilidad de respetar el plazo señalado –por las obras de adecuación del nuevo recinto–, los representantes de los vecinos manifestaron su disposición a mantener los términos del acuerdo, siempre y cuando por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social se dieran garantías de que dichas obras de adecuación estuvieran finalizadas, y en consecuencia el Centro en funcionamiento, dentro de la primera quincena de enero.

A la fecha de cierre de este informe el problema aún no se ha solucionado debido a la actitud intransigente de los vecinos empeñados en cerrar un servicio sanitario necesario y que cumple los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Los drogodependientes son enfermos antes que nada; son la cara oculta de una sociedad de bienestar que genera desigualdades e injusticias sociales que deben ser asumidas, porque, de lo contrario, si se las ignora o se las rechaza, crecen sin control volviéndose contra la sociedad que las genera. Asumirlas quiere decir comprenderlas y darles respuesta, tener conciencia de los riesgos que corremos cuando aceptamos como bueno el sistema económico y social del que nos hemos dotado. Porque es evidente que la desigualdad de oportunidades y otros factores de esa índole provocan violencia, delincuencia y factores tan desdeñables como la drogodependencia.

Por eso consideramos que la ciudadanía está en el deber cívico y solidario de apoyar los centros de dispensación de metadona porque llevan a cabo una tarea social inconmensurable. Si hay alguien que está dispuesto a apoyar la reinserción de estas personas, a evitar que no tengan otra salida que la calle y la delincuencia, dando una solución que, si bien no es definitiva, es de momento la más eficaz y valiente, debemos conderle nuestro apoyo y nuestra comprensión, para abrir vías de reinserción que favorecen a todo el colectivo de los ciudadanos.

Formación de transportistas. En el expediente **Q/586/96** un centro de estudios de transporte denuncia el retraso en la convocatoria de pruebas para acceder a los certificados de capacitación profesional de transporte, actividades auxiliares y complementarias, que deben celebrarse todos los años en el segundo trimestre. Se solicita informe a la Consejería de Fomento y remitido dicho informe se procede a dictar con fecha 29-4-1996 la siguiente Recomendación:

1º. Las pruebas del año 1994 fueron convocadas mediante Orden de 5 de julio de 1994, de la Consejería de Fomento, y celebradas los días 5 y 19 de marzo de 1995.

2º. Las pruebas del año 1995 fueron convocadas mediante Orden de 7 de junio de 1995, de la Consejería de Fomento, y serán celebradas los días 24 y 31 de marzo de 1996, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 12 de febrero de 1996.

Por otra parte, no se facilita razón alguna que permita conocer, y en su caso valorar, los motivos que pudiera tener la Administración para que ya no se convoquen y celebren al menos con periodicidad anual, las pruebas para la obtención de certificado de capacitación profesional. La propia Ley de Ordenación del Transporte Terrestre (LOTT), arts. 49 y 50, contempla las circunstancias por las que la Administración puede restringir o condicionar el acceso al mercado del transporte y de las actividades auxiliares y complementarias del mismo, las cuales, y por deducción, hay que entender que no han concurrido en estos años en la Comunidad de Castilla y León.

La Ley 16/87, de Ordenación del Transporte Terrestre, ya preveía en el Capítulo Primero del Título II el establecimiento, por parte de la Administración, de un sistema de comprobación de la concurrencia de los requisitos necesarios y de los conocimientos exigidos para el ejercicio de las actividades y de la expedición de los documentos que acrediten dicha capacitación.

El Reglamento para el desarrollo de la Ley 16/87, aprobado por Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, lleva a cabo la concreción de los principios y reglas contenidas en la LOTT, y regula en su Título II las condiciones previas que se han de reunir para el ejercicio de la actividad de transporte, estableciendo en su art. 34.2 que: "las pruebas

que sirvan para demostrar la adecuada capacitación profesional se celebrarán con una periodicidad, al menos, anual".

La regulación de las citadas pruebas de capacitación para el acceso a la profesión de transportista, auxiliares y complementarias se establece en la Orden Ministerial de 7 de octubre de 1992, dictada para el desarrollo de dicho Reglamento, y en su art. 8 se establece:

"Las Comunidades Autónomas que, en virtud de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, ostentan la competencia para la realización de pruebas de obtención del certificado de capacitación profesional en sus distintas modalidades previstas en el artículo 4 de esta Orden o, en su caso, la Dirección General del Transporte Terrestre, efectuarán la convocatoria de las citadas pruebas al menos una vez al año, debiendo, en este caso, celebrarse los correspondientes exámenes en el segundo trimestre del mismo. Con independencia de ello, las Comunidades Autónomas podrán convocar otras pruebas a lo largo del año.

Cuando alguna Comunidad Autónoma, por las especiales circunstancias en ella concurrentes, manifieste la conveniencia de no efectuar por sí misma la correspondiente convocatoria, la Dirección General del Transporte Terrestre del Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá convocar y realizar directamente las pruebas o bien autorizar a los residentes en la Comunidad Autónoma de que se trate para concurrir a las convocadas por otra Comunidad."

En los artículos siguientes se especifica el procedimiento de las convocatorias y los plazos que han de cumplirse, el contenido de las pruebas, etc.

El artículo 12 de la citada Orden de 7 de octubre de 1995 dice:

"Los aspirantes únicamente podrán concurrir a las pruebas que se convoquen y realicen por los órganos competentes en el territorio en que esté situado su domicilio, salvo que se produzcan las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 8º, hayan seguido los cursos a que se refiere el artículo siguiente y obtengan autorización del órgano convocante en un territorio distinto por causa debidamente justificada. El órgano convocante podrá establecer, en su caso, varios Tribunales que actúen en lugares diferentes y determinar reglas de adscripción de los aspirantes a cada uno de ellos.

Cuando las pruebas sean convocadas por la Dirección General del Transporte Terrestre del Ministerio de Obras Públicas y Transportes la convocatoria deberá expresar la circunscripción o circunscripciones a que esté referida."

La ausencia de las pruebas o el retraso en su celebración ha originado situaciones discriminatorias para los residentes en el territorio castellano y leonés con relación a los ciudadanos residentes en otras Comunidades Autónomas del Estado, que sí han tenido la posibilidad de acudir cada año a las mismas, y, como consecuencia de ello, se les ha producido también perjuicios al privárseles de la posibilidad de obtener los correspondientes certificados de capacitación que permiten el acceso a la profesión, limitando el campo de actuación de las empresas en un sector de tanta importancia para el crecimiento económico como el de Transportes por Carretera.

En todo caso, una simple lectura de la normativa aplicable pone de manifiesto que la voluntad del legislador fue la de establecer unos plazos muy breves en la tramitación y la celebración de una prueba de capacitación al menos cada año, y esto no se ha cumplido por la Administración de Castilla y León en los años 1994 y 1995, período al que se contrae la denuncia y el informe enviado.

Queda, asimismo, reflejada esa voluntad en la Exposición de Motivos de la Orden Ministerial cuando reconoce la necesidad de que el sector empresarial de Transportes por Carretera no quede en ningún caso marginado de la competencia que surge en el mercado único europeo, como consecuencia de la rápida asunción de medidas liberalizadoras en materia de transporte por parte de la CEE, y que pasa, precisamente, porque la mayor parte posible de dicho sector esté capacitado para competir internacionalmente, finalidad que la actitud de la Administración actuante no ha cumplido.

En consecuencia, convocadas y realizadas las pruebas correspondientes a 1995, cuya fecha y lugar de celebración se establece en la Orden de esa Consejería de fecha 12 de febrero de 1996, se deberán realizar los exámenes correspondientes del año 1996, dándole la prioridad necesaria, con cumplimiento, en todo caso, de los plazos y términos previstos en la norma procedimental, para que durante este año en curso se celebren las pruebas que al mismo corresponden y para que, en los sucesivos años, los exámenes correspondientes se celebren en el segundo trimestre de cada año, tal y como prevé el tan mentado artículo 8 de la Orden Ministerial.

Por ello, se acordó efectuar Recomendación Formal a la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, a fin de que cada año natural efectúe la convocatoria y celebre en el segundo trimestre del mismo las correspondientes pruebas de capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transportista y actividades auxiliares y complementarias del mismo, debiendo, en todo caso, y aunque ya se hayan celebrado unas pruebas los días 24 y 31 de marzo de 1996, como éstas corresponden a la convocatoria de 1995, proceder a la convocatoria correspondiente a 1996 y celebrar las pruebas a lo largo del mismo, al amparo de lo establecido en el art. 8 de la Orden

Ministerial, procediendo en años sucesivos de acuerdo con lo que la misma dispone.

Con fecha 28-6-1996 se recibe escrito de la Consejería de Fomento mediante la que nos comunica la aceptación de la Recomendación efectuada.

El expediente **Q/2628/96** versa sobre la situación de pánico y peligro existente entre la población de La Ercina (León) provocada por los ataques constantes de tres perros, propiedad de un vecino de dicha localidad. Los perros citados están frecuentemente sueltos, sin ningún tipo de control, ni posee su propietaria la correspondiente documentación sanitaria. Pese a los numerosos requerimientos efectuados por parte del Ayuntamiento de La Ercina a la propietaria de dichos perros a fin de que les atara, ésta siempre ha hecho caso omiso a los mismos.

En el escrito de queja se hace mención a que al carecer el referido Ayuntamiento de los servicios necesarios para la retirada de los perros de la vía pública, y a fin de obtener ayuda y colaboración, se efectuaron diversas gestiones, que fueron infructuosas, con organismos públicos, entre los cuales, y según manifestación de la persona que formula la queja, se encuentra la Diputación Provincial de León, la cual manifestó que carecía del Servicio para dicho fin. Del mismo modo, se afirma en la queja que estos hechos fueron denunciados por la Unidad Veterinaria de Boñar al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería.

Entre la documentación aportada por la persona que formula la queja, se encuentran dos informes del veterinario de la Unidad Veterinaria de Boñar, de fechas 10 y 24 de mayo de 1996:

a) El primero señala que según consta en las notificaciones de mordedura y agresión animal, enviados por la Sección de

Epidemiología del Servicio Territorial de Bienestar Social de León a dicha Unidad Veterinaria, los perros son particularmente agresivos. Así mismo, a dicha propietaria se le ha requerido para que mantenga ciertas normas de seguridad con respecto a dichos animales, obligatorias ante este tipo de situaciones, como estar atados y con bozal; sin embargo, la misma ha despreciado dichas sugerencias.

b) En el segundo se manifiesta que, solicitada la documentación sanitaria a la propietaria de los perros, ésta afirma no poseerla, pese a ser obligatorio, pues además es ganadera de ovino.

Recibida dicha queja en esta Institución, en fecha 10 de octubre de 1996 fue admitida a trámite.

Con esa misma fecha, se solicita información a la Diputación Provincial de León acerca de las medidas de cooperación que pudieran ponerse en marcha para la recogida de perros en la localidad de La Ercina y, en este sentido, la posibilidad de creación de un Servicio destinado a dicho fin.

Dicha información se recibe en esta Institución en fecha 13 de diciembre de 1996, consistente en un informe en el que se transcribe, a su vez, el informe emitido por el Veterinario Provincial, y en el que se pone en nuestro conocimiento lo siguiente:

- Que la Diputación Provincial de León tiene suscrito y en vigor un convenio de colaboración con la Sociedad Protectora de Animales y Plantas de León.

- Que dicho convenio contempla ayuda económica para la prestación del servicio por parte de la citada sociedad de manutención, alojamiento y asistencia sanitaria de animales abandonados.

- Que dicha Sociedad también ha recogido perros por aviso, tal como se demuestra con la Memoria de 1995.

- Que en dicha Memoria también se citan con certificaciones oficiales los Ayuntamientos a los que se les han recogido perros abandonados: Carrocera, La Bañeza, Santovenia de la Valdoncina, Valencia de Don Juan, San Andrés del Rabanedo, León, La Robla, Valdevimbre y Fabero.

Igualmente, en la misma fecha de admisión a trámite de la queja, se solicita información a la Consejería de Agricultura y Ganadería, al haber sido denunciados los referidos hechos ante el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería por la Unidad Veterinaria de Boñar. Dicha información se concreta en los siguientes extremos:

- Si los perros han sido vacunados, tal como establece la Orden de 12 de marzo de 1996, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se regula la Campaña de Lucha Antirrábica del año 1996.

- Si dichos perros han sido sometidos a vigilancia sanitaria al haber agredido a personas, y en consecuencia se ha comunicado a los Servicios Oficiales de Salud Pública el resultado de dichos controles, todo ello a tenor de lo dispuesto en la mencionada Orden.

- Si se ha incoado algún expediente sancionador, a tenor de lo dispuesto en la ya citada Orden de 12 de marzo de 1996 y en la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal.

Dicha información tiene entrada en fecha 21 de noviembre de 1996, poniéndose en nuestro conocimiento que a fecha 5 de noviembre de 1996 no existe constancia en ninguna de las Unidades Administrativas de dicha Consejería de que dichos animales hayan sido

objeto de vacunación antirrábica, así como que la Delegación Territorial de León ha acordado el inicio del procedimiento sancionador a su propietario según lo preceptuado en la Orden de 12 de marzo de 1996 y la Ley 6/94, de Sanidad Animal.

Posteriormente, se recibe en esta Institución información remitida por el reclamante, consistente en denuncia presentada en fecha 18 de julio de 1996 ante el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social por estos hechos.

Como consecuencia de ello, en fecha 24 de octubre de 1996 se solicita información a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León (León), sin que a la fecha de cierre del informe se haya recibido contestación al respecto.

Analizada la documentación e información facilitadas, es preciso hacer constar que resulta de aplicación al caso que nos ocupa lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Orden de 12 de marzo de 1996, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de la Junta de Castilla y León, por la que se regula la Campaña de Lucha Antirrábica del año 1996: "A partir del 30 de septiembre, todos los perros que no estén amparados por el correspondiente Documento Sanitario Canino o que no porten en su collar la placa plástica correspondiente que acredite su vacunación en el año 1995 y 1996 se considerarán vagabundos y serán recogidos y sacrificados por los Servicios Municipales, o en su caso por los de las Diputaciones Provinciales si, en el plazo de cuarenta y ocho horas, no son reclamados por sus dueños".

Por otra parte, el artículo 14.1 de la mencionada Orden de 12 de marzo de 1996 señala expresamente que "será responsabilidad de los Ayuntamientos o, en su caso, de las Diputaciones Provinciales la captura y, si fuese preciso, el sacrificio de los perros vagabundos, así como el secuestro de los sospechosos de padecer rabia y de aquellos

que hayan agredido a personas y se considere necesario por parte de los Servicios Veterinarios Oficiales. El aislamiento se llevará a cabo en instalaciones adecuadas al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1952 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de diciembre de 1974".

En este sentido, la Orden de 16 de diciembre de 1976, que modifica la Orden de 14 de junio de 1976, sobre medidas higiénico-sanitarias, en su artículo 1.4 (que modifica el art.7 de la Orden de 14 de junio de 1976) dispone que "los perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar con la chapa numerada de matrícula, serán recogidos por los servicios municipales o de las Diputaciones, según lo previsto en la Orden Ministerial de 5 de diciembre de 1974, y a su sacrificio precederá un periodo de retención de tres días...".

La citada Orden de 5 de diciembre de 1974, en su artículo 2 establece: "Para aquellos municipios de censo inferior a 5.000 habitantes, las Diputaciones Provinciales, de acuerdo con las normas sobre cooperación para la efectividad de los servicios municipales, organizarán un equipo volante de recogida de perros, cuyos itinerarios de actuación serán facilitados por las Jefaturas Provinciales de Sanidad a la vista de los perros censados y vacunados en cada campaña. Los Ayuntamientos, por su parte, podrán solicitar directamente de la Diputación la actuación en sus términos municipales del referido equipo".

En virtud de todo lo expuesto, esta Institución valoró la conveniencia de formular recomendación formal a la Diputación Provincial de León, a fin de que, en base a las normas sobre cooperación para la efectividad de los servicios municipales, se dispongan los medios necesarios para la retirada de los citados perros.

Al cierre del informe, no se ha recibido contestación por parte de la Diputación Provincial de León en relación con la aceptación o, en su caso, rechazo de nuestra recomendación.

En el expediente **Q/1041/96** se nos exponía la voluntad de formar una Federación Regional de Reumatología de Castilla y León, para lo cual se nos solicitaba información que les sirviera de orientación a la hora de conocer la tramitación necesaria para constituirla.

Así pues, con ese ánimo se les explicó que en nuestro país la legalidad vigente en materia de asociaciones viene regulada por Ley 191/1964, de 24 de diciembre, y desarrollada por Decreto 1440/1965, de 20 de mayo.

Las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de asociaciones han sido traspasados desde el día 10 de septiembre de 1994 a la Comunidad de Castilla y León, de modo que las peticiones de declaración de utilidad pública de las asociaciones de competencia de la Comunidad de Castilla y León se dirigirán a las dependencias de ésta, que remitirá el expediente, con su informe-propuesta, al Ministerio de Justicia para su ulterior tramitación y, en su caso, elevación a la decisión del Consejo de Ministros. El Ministerio de Justicia comunicará la resolución que se adopte a la Comunidad Autónoma.

Expediente Q/OF/08/96. A través de diferentes medios esta Institución ha tenido conocimiento de la proliferación –con la llegada del periodo estival– de tientos y macetas de flores en la parte exterior de ventanas, balcones y terrazas sin ningún tipo de sujeción así como de ciertas actividades domésticas consistentes en la limpieza de tapices o alfombras sobre las vías públicas.

Ante la realidad constatada de que la caída de dichos objetos puede causar daños personales y materiales, en ocasiones de gravedad, se ha considerado por parte de esta Institución la conveniencia de alertar a las administraciones municipales sobre los riesgos inherentes al ejercicio de estas prácticas.

Pues bien, con fecha 21 de junio de 1996 se remitió escrito (en algunos casos reiterado con posterioridad ante la falta de respuesta de las Corporaciones municipales) a los Ayuntamientos de población superior a 2500 habitantes en el que se recomendaba la estricta aplicación de la Ordenanza Municipal –si existiera– o la adopción de las medidas que a juicio de la Alcaldía resultaren convenientes a fin de evitar, en cuanto resulte posible, los efectos negativos origen de los hechos expuestos.

El Ayuntamiento de Segovia mediante escrito de fecha 25 de julio nos indica que dispone de Ordenanza de Limpieza Urbana, cuyo artículo 9 regula las referidas limitaciones, y que las conductas infractoras de la citada normativa serán sancionadas por la Alcaldía.

En otros casos se pone en nuestro conocimiento que se ha dado traslado de los correspondientes escritos a la Policía Local. Así, por ejemplo, y con fechas 1 de julio, 8 de julio y 18 de julio respectivamente, el Ayuntamiento de El Espinar (Segovia) nos comunica que "se estará pendiente de estos hechos advirtiendo a la Policía Local para que informe al respecto" el Ayuntamiento de Briviesca (Burgos), que "está totalmente de acuerdo respecto a las molestias que el hecho que nos ocupa puede ocasionar por lo que se da traslado del escrito al Jefe de la Policía Local para que pueda tomar las medidas oportunas", y el Ayuntamiento de Soria, que "se da traslado del escrito a la Policía Local a efectos de extremar la vigilancia en dichos aspectos".

Finalmente interesa resaltar el escrito remitido por el Ayuntamiento de Santa Marina del Rey (León) de fecha 3 de julio de 1996 en el que textualmente se afirma que "siguiendo sus recomendaciones, adjunto se remite copia del Bando publicado por esta Alcaldía". En dicho Bando se pone de manifiesto la necesidad de observar la mayor diligencia en lo que respecta a la sujeción de tiestos y macetas así como la de realizar la sucudida y limpieza de alfombras de forma que no se produzcan daños o molestias a personas o cosas.

Expediente **Q/OF/11/96**. Objetos muebles de interés artístico o histórico. También se ha puesto de manifiesto en esta Institución la existencia de objetos muebles de interés artístico, histórico, científico, técnico o cultural y, en definitiva, de singular relevancia, propiedad de nuestros municipios y depositados, en numerosas ocasiones, en lugares que no reúnen las condiciones adecuadas de seguridad y exhibición.

Por esta razón se ha estimado pertinente remitir a las Corporaciones locales de más de 2000 habitantes el correspondiente escrito recordándoles que, de conformidad con el art. 86 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, las Entidades Locales están obligadas a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen, el cual se rectificará anualmente, comprobándose siempre que se renueve la Corporación.

Continuaba nuestro escrito indicando que los referidos bienes se reseñarán por separado, según su naturaleza, agrupándolos a tenor de los epígrafes a que se refiere el art.18 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, uno de los cuales se denomina "Muebles de carácter histórico, artístico o de considerable valor económico" y el cual expresará, de conformidad con el art.22 del mismo texto legal: Descripción, indicación de la razón de su valor, lugar en que se

encontraren situados y nombre de la persona bajo cuya responsabilidad se custodian.

Ello no obstante, no se nos escapa la existencia de cualesquiera otros objetos muebles que, sin encajar en las categorías mencionadas, merecen por razones diversas una especial protección, considerando conveniente, a juicio de esta Institución, proceder a la elaboración, en su caso, del correspondiente "Inventario" sin descartar la adopción de cualesquiera otras medidas que, a juicio de la Corporación, resultaren convenientes para la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras de dicho patrimonio, expresión relevante de la cultura tradicional de nuestros pueblos.